

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, mayo veinticuatro de dos mil veintiuno.-.

Rdo. 00126-2.021.-

Int. 0645.-

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio de apoderada judicial el señor LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.504725 en contra de los señores CONSUELO BOLAÑOS LOPEZ y NESTOR IVAN CEBALLOS MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.24.590.156 y 4.404.288 respectivamente, domiciliados en esta municipalidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (PAGARE), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva, a favor del señor LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, y en contra de los señores CONSUELO BOLAÑOS LOPEZ Y NESTOR IVAN CEBALLOS MOLINA, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.193.000,00) Mcte., como saldo insoluto, representados en el título valor (PAGARE No.3071), acercado como base del presente proceso.-

2º.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 16 de enero del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.-Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

C.- Notifíquesele personalmente este proveído a los señores CONSUELO BOLAÑOS LOPEZ y NESTOR IVAN CEBALLOS MOLINA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formulen las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Adviértaseles además, que de los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con los ejecutados, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la normativa en cita.

D.- Se Reconoce personería amplia y suficiente a la profesional del derecho CLAUDIA LORENA FLOREZ MEJIA, para representar al señor LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, en este asunto, en los términos y facultades que conlleva el endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f09f9b925105397c4bfb8edabcc87df0db3230ece74c881a427b3aa4cba2b5**

Documento generado en 24/05/2021 12:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**